

CONSULTA AUTOS  
a continuación del presente documento

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE RICAURTE - NARIÑO**

**Autos proferidos por este despacho Judicial el 28 de mayo de 2021, que se notifican por anotación en Estados el día 31 de mayo de 2021**

**LISTADO DE ESTADOS No. 039**

Radicación	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Actuación
526124089001 2020-00055-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Jaime Antonio Enríquez	Resuelve Recurso de Reposición

Para efectos de notificación a las partes de las decisiones adoptadas por el Juzgado en los procesos relacionados, se publica el presente listado de Estados, de conformidad con lo previsto en el Art. 295 del Código General del Proceso.

  
MARITZA PADILLA JORJA  
Secretaría

|



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**RICAUARTE NARIÑO**

Mayo veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Radicación : 526124089001-2020-00055-00  
Proceso : Ejecutivo Singular  
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado : JAIME ANTONIO ENRIQUEZ  
NASTACUAS

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición propuesto por el CURADOR AD LITEM, en contra del auto del diecinueve (19) de octubre de 2020, relacionado con el hecho que los pagarés con números 048686100008306 y 048686100007408 carecen de firma del acreedor y para el caso sería el gerente del Banco Agrario de Colombia S.A. y carecen del requisito de la fecha de exigibilidad, prospere el recurso y se revoque el mandamiento de pago y se de trámite a lo reglado en el artículo 430 parágrafo 2° del CG.P.

Por su parte, la apoderada del demandante expresa que se opone al recurso de reposición, fundamentada en las siguientes precisiones:

Que el deudor JAIME ANTONIO ENRIQUEZ, se constituyó como deudor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, mediante el pagare No. 048686100008306 suscrito el día 23 de octubre del 2018, por la suma como capital adeudado correspondiente a \$3.704.835, desembolsado el día 17 de diciembre del 2018, como se observa en la tabla de amortización anexa a la demanda, obligándose a pagar el valor del préstamo otorgado más intereses, en un plazo equivalente a 5 cuotas anuales, siendo exigible la primera de ellas el 17 de diciembre del 2019, y así sucesivamente cada año, hasta el día 17 de diciembre del 2023, como consta en la precitada tabla de amortización.

Que la parte demandada no cumplió con el pago de ninguna cuota, por la cual, el Banco Agrario de Colombia, hace uso de la cláusula aceleratoria y exige el pago total de la obligación y declara vencido el plazo, dado el incumplimiento del pago de conformidad a lo pactado en el título valor en su cláusula novena y la carta de instrucciones anexos a la demanda como prueba de lo mencionado.

Que igualmente, el deudor, se constituyó deudora del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, mediante el pagare No. 048686100007408 suscrito el día 23 de septiembre del 2017, por la suma como saldo de capital adeudado \$6.589.171, por un préstamo por la suma de \$7.000.000, desembolsada el día 10 de octubre del 2017, como se observa en la tabla de amortización anexa a la demanda, con un plazo de pago de 6 cuotas anuales, siendo exigible la primera de ellas el 10 de octubre del 2018, y así sucesivamente cada año hasta el día 10 de octubre del 2023, como consta en el citado documento, cancelando la primera e incumpliendo con el pago de las demás,

es decir la correspondiente a pagarse el día 10 de octubre del 2019, adeudando con dicho pago los respectivos intereses de plazo y de mora, por tal razón el Banco Agrario de Colombia, hace uso de la cláusula aceleratoria y exige el pago total de la obligación y declara vencido el plazo dada el incumplimiento del pago de conformidad a lo pactado en el título valor en su cláusula novena y la carta de instrucciones anexos a la demanda como prueba de lo mencionado.

Que por consiguiente y en virtud de que los pagarés base de recaudo, contienen claramente las obligaciones reconocidas y ciertas, y de éstos constituyen certeza plena y se desprende nítidamente quien es el acreedor y quien es el deudor, cuanto debe pagar y desde cuándo, es decir las obligaciones son claras, expresas, exigibles y constituyen plena prueba contra el deudor, por cuanto contiene los requisitos esenciales del pagare de conformidad con el art 621 y 709 del C. de Comercio.

Que, respecto a la literalidad, conforme el artículo 626 del Código de Comercio prescribe que el *“suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”*.

Que, la literalidad implica que los derechos que se incorporan en el documento, no pueden ser objeto de complementación o adición, mediante documentos extraños, sino deben ser parte del mismo título valor, es así como el artículo 626 del Código de Comercio al referirse a esta característica, precisa que el suscriptor del título valor queda obligado conforme a su tenor literal.

De otra parte, el título valor objeto del presente proceso cuenta con todos los requisitos exigidos por la ley, goza de presunción de autenticidad conforme al art 793 del C. de Co., y el artículo 622 de la misma normatividad dispone que *“[u]na firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.*

Que, en virtud de lo anterior, el título valor aportado es un documento válido con respecto a los derechos literales que este contiene, y toda mención realizada en el título valor constituye parte del mismo y en consecuencia los intervinientes quedan obligados conforme a su tenor literal, teniéndose en cuenta que la parte demandada firmó y aceptó el pagare en virtud del documento “firma a ruego” que obran en los documentos con su respectiva huella.

Que en virtud que los préstamos otorgados entraron en mora, se endosaron a FINAGRO y éste a su vez lo endoso al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para que sea el Banco quien ejecute el cobro jurídico por la vía judicial y se constituya en el titular del derecho incorporado en el pagare, por lo que su poderdante, ha instaurado demanda ejecutiva en contra del demandado, toda vez que éste aún se encuentra en mora en el pago de las obligaciones respaldadas en los pagarés, documentos que obran como plena prueba en la demanda, y que contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, prestando merito ejecutivo, en los términos del Artículo 422 del Código General del Proceso.



Que los títulos valores que obran como prueba, se encuentran vencidos y la causa pretendí de este proceso, gira en torno al ejercicio de la acción cambiaria a través de un proceso ejecutivo singular en orden a obtener la cancelación de una suma líquida de dinero determinada en el título valor, aceptado por la parte demandada y que obra como prueba en la demanda.

Que los procesos ejecutivos no buscan la declaratoria de un derecho sustancial que se encuentre en incertidumbre o es controvertido, sino que tiene por objeto hacer efectivos los derechos que ya se hallan reconocidos por actos o en títulos que por sí mismos constituyen plena prueba y que la ley le otorga fuerza como a una decisión judicial, solicitando no atender la pretensión invocada por el curador ad litem y en su lugar dicte auto que ordene Seguir Adelante con la Ejecución

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Debemos entonces referirnos al recurso interpuesto por el curador ad litem relacionado el primero con el hecho que el título valor no tiene plasmado las fechas de vencimiento a que hace alusión en la demanda la abogada o en su defecto que debió, hacerse una nota adicional al respecto y segundo, con relación que el pagare no tiene firma del representante legal de la entidad bancaria.

El artículo 318 del Código General del Proceso establece: “...*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*”

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...”*

El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la providencia impugnada reconsidere la determinación, sometiendo a examen la argumentación expuesta por el recurrente; cuyo objeto se centra en la corrección de posibles y eventuales errores en que se haya incurrido, a través de la revocatoria, aclaración, modificación de la decisión.

El recurso de reposición que plantea la entidad demandada es el mecanismo que el legislador ha diseñado, entre otras situaciones, para discutir los requisitos formales que el título debe contener, de acuerdo a lo dicho en artículo 430 del C. G. del P; para alegar hechos que configuren excepciones previas a la luz de lo dispuesto en el No. 3 del artículo 442 *Ibidem*.

A su vez el artículo 422 del CGP consagra:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena*



*prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184". (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

Nuestro máximo órgano en la Jurisdicción Constitucional, en la sentencia T-747 de 2013, ha expresado que la obligación es expresa, clara y exigible, cuando:

*“Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”*

Respecto al recurso de reposición en contra del mandamiento de pago por carencia de los requisitos que el título debe contener y que la ley no suple, el tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARTE ESPECIAL, pág. 537 indica:

*“...de modo que si el juez profirió el mandamiento ejecutivo únicamente dentro de los tres días siguientes a la notificación al ejecutado es que este puede discutir lo atinente a carencia de los requisitos formales del título ejecutivo, es decir, que no es clara o expresa la obligación, que no es exigible la misma o el documento como tal no es idóneo por emplearse una copia cuando la ley dispone que para ese evento debe ser sólo el original”.*

Así entonces, dado que el título valor que aquí se ejecuta es un pagaré debe tener los elementos esenciales contenidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Así:

**“Artículo 621 C. Co. Requisitos para los títulos valores.** Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

*La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contrasena que puede ser mecánicamente impuesto.*

*Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.*

*Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”.*

El artículo 709 del C. de Co., reza: “...El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento...”

Examinado los pagarés Nos. 048686100008306 y 048686100007408, se observa que se cumplen los requisitos en su numeral primero, se expresa que “...el pagare podrá ser llenado cuando exista cualquier obligación directa o indirecta a mi (nuestro) cargo incumplida o en mora, individual o conjuntamente, en los casos estipulados en la ley, en el pagaré, en cualquier documento o contrato suscrito o celebrado con el tenedor legítimo del título y en los siguientes eventos: a) ante el incumplimiento de una cualquiera de las obligaciones a mi (nuestro) cargo contenidas en el pagaré descrito arriba o de cualquier otra obligación que tenga(mos) para con EL BANCO, adquiridas directa o indirecta por cualquier de las obligaciones, sus avalistas, codeudores, fiadores o garantes...”.

Y en el numeral noveno, se dispuso: “...El Banco y/o cualquier tenedor legítimo del presente pagaré tiene la facultad de declarar vencido, extinguido o insubsistente el plazo que falte para el pago total de todas las obligaciones contraídas para con el Banco, diligencias el presente título y exigir el pago del saldo total de tales obligaciones, cuando acontezca uno cualquiera de los eventos relacionados en la ley la carta de instrucciones, el texto del pagaré y en cualquier otro documento o contrato suscrito o celebrado con el Banco o con cualquier tenedor legítimo del título, y exigir la cancelación inmediata de las obligaciones así vencidas con todos sus accesorios...”.

De lo anterior se colige, que como lo expusiera la togada apoderada del Banco, en el numeral noveno se le facultaba para llenar los espacios en blanco y en el noveno, para hacer efectivo el título ejecutivo por incumplimiento en el pago, situación que en este caso aconteció, es en razón de lo anterior, que conforme se observa en los pagarés, se plasma la fecha en que se pacto originalmente el tiempo de pago de la obligación, y al no cancelar las cuotas, el pagaré con número 048686100007408 obligación 725048680135828 y pagaré número 048686100008306 obligación 725048680151433, el primero pagadero a 72 meses y el segundo a 60 meses, por la cláusula de aceleración, se plasma en la demanda las datas en las cuales se hace efectivo el pagare, conforme lo expresa la profesional, no cancelo ninguna cuota el deudor, por lo que conforme la tabla de amortización se debía cancelar cada cuota anualmente, acto que no realizo el demandado, razón para demandar, y plazo que es el plasmado en la demanda, encontrando que en este aspecto le asiste la razón al demandante, para expresar que el título ejecutivo cumple con los requisitos, siendo claro, expreso y exigible.

En cuanto al segundo punto, ítem al cual, la profesional del derecho apoderada del Banco no se refirió, debemos precisar, que le asiste la razón al curador ad litem, cuando manifiesta que los títulos valores con números 048686100008306 obligación 725048680151433 y 048686100007408 obligación 725048680135828, no tiene la firma del creador o del gerente del Banco, sea de la sede principal o de la sucursal de Ricaurte Nariño, razones para reponer el auto que admitió la demanda.

Ha este respecto, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en la acción de tutela STC20214-2017 del 30 de noviembre de 2017, proceso T 1100102030002017-02695-00 M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO, expuso:



“...Lo apuntado en vista que aquella sobre el particular sostuvo, citando jurisprudencia, entre otras reflexiones, que la parte ejecutada cuestionó todas las «facturas cambiarias» arrimadas para soportar el cobro, esto es, las numeradas 3349, 3360 y 3370, mismas que no se erigen en títulos ejecutivos complejos ya que «todos los documentos adicionales de cara a la acción ejecutiva que se presentan con tales instrumentos son inanes», comoquiera que «lo que nos importa pura y simplemente es el título valor objeto del recaudo», siendo que «todos los requisitos» que la ley precisa para que se le pueda tener por tales han de estar «satisfechos en cada uno de los instrumentos» aportados, de cara al «principio de incorporación».

Así las cosas, de conformidad al precepto 774 del Código de Comercio, en armonía con su par 621-2º ejusdem, surge que los documentos arrimados para soportar el cobro adolecen de la «firma del creador», lo cual de inmediato depara que como «la ausencia de la firma del creador de los instrumentos objeto de recaudo», entendida esta como «un acto personal, sin que pueda tenerse como tal el símbolo y mero membrete que aparece» en los documentos aportados ni tampoco la rúbrica a título de «recibido» del «receptor o uno de sus dependientes», comporta que los mismos «no pueden ser tenidos como títulos ejecutivos», lo propio así habrá de declararse, siendo que, valga decirlo, lo anunciado «no afecta el negocio causal y para eso sí son útiles todos los documentos anexos y que intentaron soportar tales instrumentos».

Reafirmó, de seguido, que como los «membretes preimpresos en las facturas no se pueden tener como firma», ello implica la infirmación del fallo recurrido en alzada pues «la ausencia de la firma del creador» hace que se hubiere inobservado «un requisito propio del título valor».

4.2.- Al abrigo de dichos argumentos y otros de similar perfil adoptó la providencia objeto de censura.

4.3.- Bajo esa perspectiva, emerge diáfana la inviabilidad de la protección extraordinaria exigida, en la medida en que, itérase, no está demostrada la causal específica de procedibilidad por defecto fáctico enrostrada, ya que de la transcripción enantes vista, independientemente que la Corte la prohije en su totalidad por no ser este el escenario idóneo para lo propio, surge que las pruebas obrantes en el plenario fueron apreciadas conforme lo imponen las reglas probatorias, amén que la exposición de los motivos decisorios al efecto manifestados se guarecen en tópicos que regulan el preciso tema abordado en el litigio planteado.

Esto es, que respecto a los requisitos exigidos por la ley mercantil para establecer que determinado documento es, en virtud al cumplimiento de los mismos, un título valor, ha de verse que estos se dividen en generales o comunes no suplidos por ley -positivados en el artículo 621 del Código de Comercio-, y en particulares o especiales para cada caso en concreto, mismos que para las facturas cambiarias de compraventa se establecen en el canon 774 ibidem, siendo que aquellos se traducen en la obligación de que la documental presentada cuente con, entre otras cosas, la firma de su creador, memorada rúbrica esta que hace derivar la eficacia de la obligación cambiaria según lo enseña la regla 625 ejusdem, y dado que tal no obra en ninguno de los documentos aportados para sustentar el pretense cobro, es que, a la luz de dicho aserto, no había lugar a continuar con el recaudo deprecado en el sub examine, máxime cuando los «membretes preimpresos en las facturas no se pueden tener como firma», razón por la que con base en ello infirmóse la sentencia estimatoria de primer grado, hermenéutica respetable que desde luego no puede ser alterada por esta vía, todo lo cual no merece reproche desde la óptica ius fundamental para que deba proceder la inaplazable intervención del juez de amparo.

Ha de predicarse que en un asunto que guarda simetría con el ahora auscultado, la Corte tuvo ocasión de señalar, sobre el particular tema que ahora concita la atención, que:

[... N]o ocurre lo mismo con la [excepción de fondo] planteada [como] “inexistencia de firma del creador”, de los instrumentos veneros de la ejecuciones, puesto que la consideración del tribunal de tener como firma de Distracom S. A., creador del título, la impresión previa de su razón social en el formato de cada factura no se acompasa con lo previsto en el numeral [2] del artículo 621 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 826 y 827 ibidem, en la medida en que el membrete no corresponde a un “acto personal” al que se le pueda atribuir la intención de ser una manifestación de asentimiento



*frente al contenido de esos documentos, como lo ha entendido esta Corporación en casos análogos al que ocupa su atención.*

*Sobre el particular, en sentencia de 15 de diciembre de 2004, expediente 7202, se dijo que la suficiencia de la rúbrica en un negocio jurídico “o en cualquier otro acto público o privado, no depende, ni jamás ha dependido, de la perfección de los rasgos caligráficos que resulten finalmente impresos en el documento, sino que su vigor probatorio tiene su génesis en la certeza de que el signo así resultante corresponde a un acto personal, del que, además, pueda atribuírsele la intención de ser expresión de su asentimiento frente al contenido del escrito. Así, la sola reducción permanente o temporal de la capacidad para plasmar los carácter caligráficos usualmente utilizados para firmar deviene intrascendente si, a pesar de ello, no queda duda de que los finalmente materializados, aún realizados en condiciones de deficiencia o limitación física emanan de aquel a quien se atribuyen, plasmados así con el propósito de que le sirvieran como de su rúbrica”.*

*En el mismo sentido, en sentencia de 20 de febrero de 1992 [Gaceta Judicial, tomo CCXVI] se indicó que es inaceptable que por firma se tenga “...el símbolo y el mero membrete que aparece en el documento anexo por la parte actora con el libelo incoactivo del proceso” (reliévese; CSJ STC, 19 dic. 2012, rad. 2012-02833-00<sup>1</sup>).*

Es de aclarar que la firma del girador o creador del pagaré, no se puede confundir con la firma de quien acepta pagar, en este caso del deudor, toda vez que la firma del insolvente, es suficiente para tener el título valor como aceptado, pero no significa que la firma que el moroso imponga, para aceptar, equivalga a la del creador del instrumento, recordando que las disposiciones relativas a la letra de cambio se aplican a este título ejecutivo, para el caso concreto no existe la firma del creador, no bastando el logotipo del Banco Agrario de Colombia S.A.

Por las anteriores razones estamos frente a una inexistencia de los títulos valores, a la luz del Art. 898 del C. de Co. por la falta del elemento esencial de la firma del creador, luego constituye una falta de formalidad sustancial y ausencia de elemento esencial, causales de ineficacia por inexistencia. Corolario de todo lo anterior, se revocará el mandamiento de pago, pues carece de requisitos para ser título valor y por tanto no presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, se inadmitirá para que en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, pueda la parte demandante presentar proceso declarativo dentro del mismo expediente, conforme el artículo 430 inciso 3° ibidem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte (N),

### **R E S U E L V E:**

1. Reponer la decisión del diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020); mediante la cual se libró mandamiento de pago en contra del señor JAIME ANTONIO ENRIQUEZ NASTACUAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

---

<sup>1</sup> Tal determinación fue revisada y confirmada por la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-727 de 2013.



2. DISPONER que una vez ejecutoriado el presente auto, la parte demandante podrá presentar proceso declarativo dentro del mismo expediente, conforme el artículo 430 inciso 3° ibídem

3. Sin lugar a condenar en costas por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE Y C Ú M P L A S E

HUGO HERNAN ROJAS NAVIA  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RICAURTE NARIÑO

Hoy, 31 de mayo del 2021, notifico en  
Estados la providencia anterior.

SECRETARIA